

TESORERIA NACIONAL

BASE LEGAL

PRESENTACION

Por su naturaleza, las instituciones públicas en los regímenes democráticos como el que, verbatimus, disfrutamos en la actual etapa de nuestro país, resultan de una organización, como paréntesis del Estado, orientada a que las legislaciones que le sirven de sustentación a sus estructuras y no apoyo a sus funciones. No sólo se limita su conocimiento a los funcionarios y empleados de la Administración Pública que los son estrinientos sino, también, responde o es de buena acogida el hecho de que, aunque nadie puede alegar ignorancia de la Ley, se proporcionarían los medios e instrumentos adecuados para que la ciudadanía en general pueda estar debidamente enterada de las mismas, pues pensamos que de este forma se establece un vínculo de mejor entendimiento entre los sectores públicos y privados y, como es natural, cualitativa y propiciar entre ambas partes relaciones más constructivas, coherentes y armoniosas.

Consecuente con este pensamiento, cabe señalar que, precisamente, el Instituto de Capacitación Tributaria (INCACT) ha desplegado una ingente labor de investigación y recopilación de documentos que ha permitido hacer viable el objetivo señalado, mediante la publicación especial, bajo el epígrafe: "Serie Legislativa - Base Legal", de las dependencias de la Secretaría de Estado de Finanzas, lo cual constituye un logro positivo que como la buena simiente ofrece óptima rentabilidad.

Efectivamente, esta publicación en sentido general representa un valioso aporte para que se conozca el ordenamiento jurídico y organizativo de nuestra Administración Pública, en el aspecto tributario y fiscal y, además, fuente eficiente para que los interesados en las Finanzas Públicas de la República Dominicana puedan mantenerse actualizados.

En lo que respecta a la Tesorería Nacional, la presente edición

En virtud de Base Legal, comparece por el Estatuto Orgánico y sus Leyes, Reglamentos y Resoluciones existentes.

Como se podrá advertir, el Estatuto Orgánico otorga al Tesorero Nacional como funciones principales el ejercicio de las veredas y cumplimiento de las deberes que se indican a continuación, así como las facultades que se indican en los artículos 11 y 12, derogadas por la Ley No. 295, de fecha 30 de junio de 1956, Gaceta Oficial No. 8564, así como aquellas que, con carácter específico, le atribuyen las otras disposiciones legales y administrativas:

- a) Recaudación, custodia, desembolsos y contabilidad de los fondos públicos;
- b) Guarda y promoción de los documentos representativos de valores que sean emitidos por la Secretaría de Estado en Finanzas;
- c) Guarda y custodia de Finanzas o cualquiera otros documentos que tengan esa naturaleza que por virtud de leyes o disposiciones administrativas deban depositarse en la Tesorería Nacional para garantizar el ejercicio de cualquier actividad o profesión que lo requiera; y
- d) Custodia de todas las especies timbradas del Gobierno no distribuidas y llevar estricta contabilidad y registro de las mismas, así como también de las que se encuentran en poder de las oficinas encargadas de veredías.

Inconscientemente, cabe destacar que el INDAF se ha hecho acreedor de un aplauso de reconocimiento con este propósito de difusión de las disposiciones legales que rigen las instituciones públicas, al brindar la oportunidad a todas las personas interesadas de una fuente idónea de conocimiento y de consulta, que les facilita la toma de decisiones adecuadas.

DR. JOSE EUGENIO FERNANDEZ MOTA
Tesorero Nacional

Sancti Spiritus, D. N.
15 de diciembre de 1961.

Ley de Tesorería, No. 387 (G. O. No. 7750, del 18 de agosto de 1954)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HADADO LA SIGUIENTE: LEY DE TESORERÍA

CAPITULO I

Art. 1.— La Tesorería Nacional, dependencia de a Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público tendrá a su cargo el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes relativos a la recaudación, custodia, desembolso y contabilidad en esa oficina, de los fondos públicos.

Art. 2.— Habrá en la Tesorería Nacional un Tesorero Nacional, quien a dirigirá, y la integrarán una Sección de Contabilidad, una Sección de Pagos, una Sección de Especies Timbradas, una Oficina de Subvenciones, y los demás divisiones administrativas que fueren necesarias, las cuales tendrán el personal que determine el Poder Ejecutivo de acuerdo con a Ley de Gastos Públicos.

CAPITULO II

Art. 3.— El Tesorero Nacional desempeñará todos los deberes y ejercerá todos los derechos inherentes a sus funciones, así como también asumirá todos los poderes y deberes que le sean

cos para esos fines por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, así como cuantías fijas o cualesquiera otros documentos que tengan esta naturaleza y que por virtud de leyes o disposiciones administrativas deben depositarse en la Tesorería Nacional para garantizar el ejercicio de cualquiera actividad o profesión que lo requiera.

Art. 9. - El Tesorero Nacional tendrá a su cargo su custodia tales las especies timbradas del Gobierno no distribuidas, y llevará es- tricta contabilidad y registro de las mismas así como de las que su encuentran en poder de las oficinas encargadas de venderlas.

Art. 10. - Tendrá a su cargo el Tesorero Nacional la pro- visión de las especies timbradas a las oficinas encargadas por la ley para su venta y distribución.

CAPITULO IV

Art. 11. - El Tesorero Nacional comprará y suministrará los materiales y efectos necesarios para el uso de los distintos depar- tamentos y establecimientos del Gobierno.

Art. 12. - El Tesorero Nacional hará directamente o por conducto de la Oficina de Suministros bajo su dependencia, las compras de aquellos materiales y efectos necesarios para los de- partamentos o establecimientos del Gobierno. Las autorizaciones de compras, sus normas y efectos estarán sujetos a los reglamen- tos dictados por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO V

Art. 13. - En caso de necesidad el Tesorero Nacional, o cual- quier funcionario o empleado que actúe a sus órdenes, podrá va- lerse legalmente de la intervención de la fuerza armada, en fun- cionario de orden público o de cualquier ciudadano o habitante de la República, para la vigilancia y seguridad de los fondos pertenecientes al Gobierno; y será deber de la fuerza armada, funcionarios de orden público, ciudadanos o habitantes, respon- der sin demora a ese llamamiento y prestar toda la ayuda que les sea posible.

Art. 14. - Todas las asignaciones hechas para las atenciones

contendidos por la ley, decreto o reglamento, asientó los res al- tivos:

a) Llevará encargado de la fiel custodia, y es guardián legal, de todos los fondos públicos, fondos de reserva y depósitos especiales.

b) Recaudará por sí, o por medio de otros funcionarios imbu- tidos por la ley, todos los fondos preventivos de rentas nacionales y de depósitos.

c) Depositará en los Bancos designados los fondos prevenien- tes de rentas nacionales y de depósitos.

d) Provéa expedición por el Contador y Auditor General de la República de la orden de pago legalmente otorgada, dis- pondrá de los fondos públicos y los de depósitos especia- les.

e) Llevará cuenta detallada y exacta de todos los ingresos y desembolsos del Gobierno.

Art. 15. - En el caso de ausencia o incapacidad temporal del Tesorero Nacional, el Poder Ejecutivo designará un funcionario para ocupar su puesto mientras dure ésta.

CAPITULO III

Art. 5. - Los pagos que deba realizar el Tesoro Nacional se harán mediante la expedición de cheques en favor de los intere- sados.

Art. 6. - El Tesorero Nacional está facultado para citar testi- gos y tomar juramentos relacionados con la vista y decisión de asuntos que sean de su competencia.

Art. 7. - El Tesorero Nacional u otros funcionarios encarga- dos por la ley para recaudar fondos públicos no podrán tener, junto con éstos, fondos personales o de terceros. Los fondos así encontrados se considerarán fondos públicos.

Art. 8. - El Tesorero Nacional tendrá a su cargo la custodia de los documentos representativos de valores que le sean emiti-

de cualquier año fiscal serán dedicadas únicamente al pago de los gastos debidamente ocasionados en dicho año fiscal para cumplir los compromisos debidamente contraídos durante el mismo año. Ningún funcionario, empíajado o dependiente obrará durante cualquier año fiscal hacer, ordenar o autorizar erogaciones, o autorizar obligaciones que excedan el monto de tales asignaciones.

Art. 15.— A ninguna persona se le pagará dinero alguno en calidad de compensación o reclamación, cuando el Contralor y Auditor General demuestre que tal persona o reclamante tiene una deuda líquida y exigible pendiente con el Gobierno, y hasta que se haya dado cuenta y satisfecho el pago de la misma al Tesorero Nacional o cualquier otro funcionario autorizado. Sin embargo, esta disposición no será aplicable cuando se trate de remuneración y sueldo correspondiente a funcionarios o empleados del Gobierno que tengan una deuda pendiente con éste. En todos los casos regidos por las disposiciones de este artículo y en la liquidación de una cuenta, el Contralor y Auditor General quedará autorizado a hacer la correspondiente compensación cuando se trate de una deuda contraída con el Gobierno por una persona cuya cuenta o reclamación es líquida.

Art. 16.— Todas las cuentas mensuales se rendirán mensualmente, y se transmitirán al Contralor y Auditor General dentro de los quince (15) días posteriores a la terminación del mes a que corresponden. La cuenta general de ingresos y gastos, elaborada por el Tesorero Nacional, será rendida y transmitida al Contralor y Auditor General dentro de veinticinco (25) días después de determinarse el mes a que corresponden.

Art. 17.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Pública, cuando veces lo creyere necesario, pero cuando menos una vez al año designará una comisión compuesta de tres miembros, de los cuales uno será seleccionado por el Contralor y Auditor General, con el fin de comprobar la exactitud y legalidad de la contabilidad y los fondos de la Tesorería Nacional; para cuyo propósito dicha comisión tendrá libre acceso a los libros y documentos de la Tesorería Nacional.

Art. 18.— La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad (emp-

18. Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 1110 de la Independencia, 910 de la Restauración y 250 de la Era de Trujillo.

M. U. S. Turcoso de la Caneba
Presidente

Julio A. Canabier
Secretario

José García
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 1110 de la Independencia, 910 de la Restauración y 250 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Tablo Otto Herránder
Secretario

Valglin Hooper man
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 44, inciso 3º, de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 1110 de la Independencia, 910 de la Restauración y 250 de la Era de Trujillo.

HECTOR R. URGUET-LÓPEZ, N. A.